

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto de 16 de Enero de 1884 reconocía los laudables esfuerzos hechos por distintos Gobiernos desde el plan de estudios provincial de 23 de Septiembre de 1857 en favor de la enseñanza médica, así como la necesidad urgente de acomodar ésta á los grandes progresos que la ciencia ha hecho en los últimos tiempos y que reclaman las necesidades de los pueblos.

A este fin, y en provecho de la salud pública y de la individual, se encaminaban muchos de sus preceptos, que recibieron expresivos aplausos de la opinión facultativa y de toda la prensa profesional; pero la penuria del Tesoro público no permitió el planteamiento de reforma tan útil y progresiva:

Haciéndose cargo el Ministro que suscribe de este factor indispensable á toda buena Administración, y atento á satisfacer aquéllas exigencias justísimas que la cultura trae á los pueblos para su propio mejoramiento, ha revisado el decreto mencionado, dejando exclusivamente el aumento de gastos de que no es posible prescindir si se ha de llevar á cabo una reforma tan reclamada por el interés público y el privado.

En éste se funda la creación de la cátedra de Histología é Histoquimia, cuya propia materia de enseñanza es uno de los fundamentos racionales para el conocimiento de la vida, de la salud y de la enfermedad, sea cualquiera la noción filosófica que se profese de la naturaleza humana; y la creación del curso de enfermedades de la infancia con su clínica, justificada por la especialidad y suma importancia de los tiernos seres que estudia tan necesitados de toda atención y preferencia, así como por el desenvolvimiento extraordinario alcanzado en esta clase de conocimientos.

A las mismas consideraciones de progreso respondería con igual justicia la creación de los nuevos estudios del Doctorado referentes á la ampliación de Higiene pública y á la Química biológica que ha de cursarse en la Facultad de Farmacia, si no fuere exigida con imperio mayor por las necesidades diarias que de sus enseñanzas tiene la Administración pública, ya para la recta aplicación de la justicia, ya para la conservación de la salud de los pueblos.

El mayor ensanche y la división que algunas asignaturas experimentan son realizados en armonía de los progresos de los ramos respectivos, sin gravar al Tesoro público, gracias á la distribución dispuesta de manera que algunos Catedráticos sean encargados de enseñanzas similares y resulten todos con la obligación de dar una lección diaria, lo cual ha de redundar necesariamente en provecho de la instrucción médica, y quizás de la organización del Profesorado.

También se presta debida atención á las llamadas especialidades, por difícil que sea en realidad resolver con acierto el problema de su establecimiento, no obstante favorecerle la índole práctica de estos estudios y el prestigio con que el público ha premiado siempre á los buenos especialistas. Pero la enseñanza oficial no debe olvidar que la Medicina constituye un solo organismo científico indescomponible. De aquí procede la separación absoluta que se establece entre estos estudios y los considerados como indispensables para obtener el título profesional.

Nada más justo que atender á la opinión pública, que hace muchos años viene reclamando á nuestras Facultades de Medicina la enseñanza de algunas especialidades, establecidas ya en todas las naciones cultas; pero en opinión del Ministro que suscribe es igualmente justo y acertado señalar la distinción debida entre estas enseñanzas destinadas positivamente al mayor perfeccionamiento práctico de ramos particulares de la ciencia y las enseñanzas generales que deben instruir y formar los Médicos. En esto se funda el especial carácter con que se crean estos estudios y la absoluta diferencia que se establece entre sus Profesores y los Catedráticos de la

carrera médica. Es de confiar en el éxito de tal procedimiento, cuyo ensayo se plantea hoy de modo completamente nuevo en nuestro país, ofreciendo con otras ventajas la de facilitar el aumento de estudios especiales sin la menor alteración en el organismo de los estudios generales que componen la carrera médica.

Por último, se confirma el paso trascendental dado por el decreto de Enero de 1884 en favor de los estudios clínicos autorizando á los Médicos de hospital para la enseñanza oficial, dadas determinadas condiciones, y haciendo posible el que los Catedráticos oficiales puedan utilizar para la instrucción de sus discípulos, á semejanza de otras naciones, todos los hospitales públicos.

De esta suerte no será perdido el caudal inmenso de conocimientos adquiridos por aquellos entendidos y laboriosos Profesores, ni la enseñanza pública carecerá de medios de instrucción que se pueden fácilmente utilizar.

Tales son, Señora, las reformas que deben considerarse como urgentes para satisfacer en lo posible las justas reclamaciones de la opinión, cada día mejor concedora de cuanto importa la salud pública y la individual y por esto más celosa de la instrucción de aquellos á quienes ha de encomendarse el cuidado de tan caros intereses. En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo superior de Instrucción pública, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del proyecto de Real decreto siguiente.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones que, oído el Consejo de Instrucción pública, me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la Facultad de Medicina se darán en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada Santiago, Sevilla (Cádiz), Valencia, Valladolid y Zaragoza y en las Escuelas de Salamanca y Sevilla.

Art. 2.º Estos estudios constituirán tres períodos, compuestos de las asignaturas siguientes:

Período preparatorio.

- Ampliación de la Física.
 - Química general.
 - Mineralogía y Botánica.
 - Zoología.
- Estas asignaturas se darán en la Facultad de Ciencias, y las dos últimas estarán en las Universidades de distrito á cargo del actual Catedrático de Historia natural, enseñándolas en días alternos; en Madrid cada una tendrá su Profesor respectivo.

Período de Licenciatura.

- Anatomía descriptiva y Embriología.
- Histología é Histoquimia normales.
- Técnica anatómica ó ejercicios prácticos de Disección, de Histología y de Histoquimia.
- Fisiología humana teórica y experimental.
- Higiene privada.
- Patología general, con su clínica y preliminares clínicos.
- Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, comprendiendo la Hidrología, Hidroterapia Electroterapia.
- Anatomía patológica.
- Patología quirúrgica.
- Anatomía topográfica, Medicina operatoria con su clínica y Arte de los apósitos y vendajes.
- Clínica quirúrgica.
- Patología médica.
- Clínica médica.
- Obstetricia y Ginecología.
- Curso especial de las enfermedades de la infancia, con su clínica.
- Higiene pública, con nociones de Estadística médica y de Legislación sanitaria.
- Medicina legal y Toxicología.

Período del Doctorado.

- Historia crítica de la Medicina.
 - Ampliación de la Higiene pública, con el estudio histórico y geográfico de las enfermedades endémicas y epidémicas.
 - Química biológica, con su análisis.
 - Análisis química, y en particular de los venenos.
- Estas dos últimas asignaturas se cursarán en la Facultad de Farmacia.
- Art. 3.º Queda establecida la enseñanza oficial de asignaturas especiales, que serán complementarias de los estudios médicos, pero no serán necesarias para obtener los títulos de Licenciado ni Doctor.
- Por ahora se establecerán en las Universidades designadas por el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo de Instrucción, las siguientes:
- Curso de Sifliografía y de Dermatología.
 - Curso de Oftalmología y de Ología.
 - Curso de Neuropatías, con inclusión de las alteraciones mentales.
 - Art. 4.º Las asignaturas del período de la Licenciatura podrán cursarse

en todos los establecimientos citados en el art. 1.º

Las del Doctorado sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 5.º Todas las asignaturas serán de un solo curso, menos las de Anatomía descriptiva, de Técnica anatómica, de Clínica quirúrgica y de Clínica médica, que durarán respectivamente dos cursos.

Art. 6.º Serán de lección diaria, durante todo el curso las asignaturas siguientes:

Anatomía descriptiva (primero y segundo curso); Fisiología humana, Patología general, Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, con Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia; Patología quirúrgica; Patología médica; Anatomía topográfica y Medicina operatoria; Obstetricia y Ginecología; Curso de las enfermedades de los niños, con su clínica; las Clínicas Quirúrgica, Médica y de Obstetricia y Ginecología y Medicina legal y Toxicología.

(Se continuará)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que, así en los Ministerios como en las Direcciones de los distintos ramos de la gobernación del Estado, Diputaciones provinciales, Municipios y demás dependencias civiles, no existe la debida armonía en la interpretación dada al artículo transitorio de la ley de 10 de Julio de 1885, respecto á la fecha desde que ha de contarse el plazo de cuatro meses concedido por el mismo á los sargentos en activo que, excediendo de la edad de treinta y cinco años, pretenden destinos civiles durante el año actual, pues mientras unos centros entienden que debe contarse desde la publicación de la ley, otros creen debe ser desde la publicación del reglamento y lista de destinos exceptuados, y algunos desde el día en que los pretendientes cumplan las condiciones de doce años de servicio, y de ellos cuatro de sargento; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, se ha servido disponer que el mencionado plazo de cuatro meses se cuente desde el día en que los sargentos en activo, mayores de treinta y cinco años de edad, cumplan las demás condiciones reglamentarias dentro del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1886.—Sagasta. —Señor.....

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 566.

Sección 3.ª = Negociado 1.ª = Sanidad. CIRCULAR.

Según me participa el Alcalde de Abanilla con fecha 13 de Septiembre anterior, el ganado propiedad de don Pedro Real, que pasta en la cuesta del Algarrobo, ha sido atacado de enfermedad variolosa, habiéndose tomado las medidas necesarias para el aislamiento del mismo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para conocimiento de los demás ganaderos, que pastan por dicho punto, para evitar el contagio.

Murcia 4 de Octubre de 1886. = Emilio Pérez Villanueva.

Número 538.

SECCION DE FOMENTO. -- NEGOCIADO DE CARRETERAS

Carretera de tercer orden de Cieza á Mazarrón por Mula y Totana.—Sección de Cieza á Mula—Trozo segundo.

NOMINA reclificada de los propietarios, cuyas fincas han de ser ocupadas en la construcción del expresado trozo de carretera.

Número de orden.	Nombres de los dueños.	Vecindad de los mismos.	Clase del terreno.	Nombres de los colonos.	Pago donde radica la finca.	LINDEROS			
						Levante.	Mediodía.	Poniente	Norte.
1	Herederos de D. José Rodríguez Ibernón.	Cieza.	Tierra seca no blanca.	Matías Hurtado Candel.	Herrada.	D. Pascual Marín Marín.	Montes comunales.	D. Matías Buitrago Marín.	Camino de Cagitán.
2	Montes comunales.	Idem.	Terreno inculto.	»	Idem.	Herederos de D. José Rodríguez.	Idem id.	Herederos de doña María Cortés.	Idem id.
3	Herederos de doña María Cortés.	Idem.	Coto de monte.	Los dueños.	Fuente del Rey.	Montes comunales.	D. José Germán Moreno.	D. Pascual Camacho y Cortés.	Idem id.
4	D. Pascual Camacho y Cortés.	Salamanca.	Tierra riego con frutales.	Antonio Gómez Palazón.	Idem.	Herederos de doña María Cortés.	Herederos de doña María Cortés.	Herederos de D. Francisco Fernández Arce.	Herederos de doña María Cortés.
5	Herederos de D. Francisco Fernández Arce.	Cieza.	Idem id.	»	Idem.	D. Pascual Camacho y Cortés.	Idem id.	Idem id.	D. Pascual Camacho y Cortés.
6	Herederos de doña María Cortés.	Idem.	Coto de monte.	Los dueños.	Idem.	Herederos de D. Francisco Fernández Arce.	Montes comunales.	Tierras monte de estos interesados.	Camino de Cagitán.

Término municipal de Cieza.

NOTA. Los lotes de monte números 3 y 6, se hallan proindivisos por igual partes entre D. José, D. Pascual, D. Antonio, D. Mariano, D. Juan, D. Manuel, D. Pedro y D.ª Josefa Camacho y Cortés; cuyos trozos de monte son parte del coto que lleva amillado en la actualidad D. Francisco Fernández Arce ya difunto. Otra: El propietario D. Pascual Camacho y Cortés se encuentra en la actualidad de jefe de Hacienda en la Delegación de Salamanca, pero lo representa en esta villa su apoderado D. Mariano Carrillo. Cieza 25 de Septiembre de 1886. = El Alcalde Antonio Miñano. = El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Ruiz. Hay un sell que dice = Alcaldía constitucional de Cieza.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, he dispuesto que se publique dicha relación de propietarios en el Boletín oficial de la provincia, para que en el término de treinta días se presenten las reclamaciones oportunas contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Murcia 28 de Septiembre de 1886. = El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 565.

EDICTO.

Don Francisco Belló, Canónigo magistral de esta Santa Iglesia Catedral.

Hago saber: Que habiendo sido nombrado Fiscal por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para instruir expediente en averiguación de los servicios prestados por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, con motivo de la epidemia colérica del verano último por que atravesó esta capital, y á fin de que puedan declarar en pró ó en contra de los mencionados servicios, todos los que gusten hacerlo, se abre un plazo de quince días, en los que se podrán presentar en la calle de la Fuensanta, núm. 2, desde las cuatro y media de la tarde á siete y media de la noche, todos los días no feriados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Murcia 4 de Octubre de 1886.—Francisco Belló.

Cuarta sección.

Número 553.

ADMINISTRACIÓN

PRINCIPAL DE ADUANAS
DE CARTAGENA.

Segunda subasta.

El día 12 del actual y hora de la una de su tarde, tendrá lugar en las almacenes de esta aduana, previas las formalidades de ordenanza, la segunda subasta de ciento trece kilogramos de coluquintidas (ó sean tueras) en un solo lote, valoradas en junlo en veintiocho pesetas veinticinco céntimos; procediéndose á esta segunda subasta por haberse declarado desierta la primera que tuvo lugar en 24 de Agosto último, debiendo advertirse, que no se admitirá postura que no cubra la tasación; siendo de cuenta del rematante, los gastos que en ella se originen.

Cartagena 1.º de Octubre de 1886.—P. O., Membulk.

Número 506.

COMANDANCIA MILITAR
DE MURCIA.

Aviso.

Ignorándose el domicilio de Roque González Arias, hijo de Roque y Antoria, natural de Totana, soldado procedente del Ejército de Cuba, que desembarcó el 24 de Julio último, se hace saber por el presente anuncio, para que llegando á noticia del interesado, se presente á la brevedad posible, con objeto de enterarle de un asunto urgente.

Murcia 24 de Septiembre de 1886.—De orden de su señoría: El Comandante Capitán Secretario, Eladio Salvat.

4—8

Quinta sección.

Número 559.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

La Inspección general de la Hacienda pública, con fecha 24 del actual, me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Inspección general, con fecha 19 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Dirección general de Impuestos,

fecha 1.º del actual, en la que interesa de esa Inspección general el auxilio y cooperación de los Inspectores de la Contribución industrial que de ella dependen, en cuanto se refiere á la comprobación de los datos que faciliten á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las provincias, las empresas sujetas al pago del Impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes marítimos y terrestres que estableció la Ley de Presupuestos de 1872 á 73, así como la investigación de los que, debiendo facilitar iguales datos, dejan de hacerlo, con el propósito, sin duda, de defraudar los intereses del Tesoro público;

Visto lo informado por esa Inspección general:

Considerando que el auxilio y cooperación que se interesa es, no solo conveniente, sino necesario para que los productos del impuesto de que se trata lleguen á adquirir el desarrollo é importancia de que es susceptible;

Considerando que los funcionarios del cuerpo de Inspectores de la Contribución industrial, conforme á lo prescrito por el art. 15 del Reglamento especial por que se rigen, fecha 6 de Agosto de 1883, tienen, en concepto de deberes accidentales, el de prestar los servicios que especialmente les sean encomendados en los distintos ramos de la Administración;

Considerando que los citados Inspectores, según el texto del art. 3.º de dicho Reglamento, dependen inmediatamente en las provincias de las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las mismas, en razón al fin principal de la creación de este Cuerpo, y que la inspección y vigilancia de sus trabajos compete á los Inspectores Jefes, conforme á lo dispuesto por el art. 13;

Considerando que, si bien éstos en los servicios propios de su cargo deben atemperarse en el modo y forma de practicarlos y distribuirlos, á las instrucciones que de aquellos reciban, tratándose de otros ajenos á la Administración de Contribuciones y Rentas, es conveniente concederles mayor amplitud en sus atribuciones, pero sin que dejen en ningún caso de reconocer la jefatura inmediata de la Administración de que dependen y á que están asignados;

Y considerando que á las Administraciones de Propiedades é Impuestos compete la dirección de las gestiones que deban practicarse respecto del impuesto de que se trata, y que, por lo tanto, es necesario tengan oportuno conocimiento de los funcionarios del Cuerpo á quienes en cada caso se encomienden los servicios que dispongan,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Inspección general, se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores de la Contribución industrial presten el servicio de investigación y fiscalización de las empresas de conducción de viajeros y mercancías por vías de comunicación terrestres ó marítimas sujetas al pago del impuesto sobre el precio de los bo-

lletes de los primeros y del derecho de registro de los segundos.

2.º Que en tal concepto, quedan obligados á cumplimentar las órdenes que reciban de los Administradores de Propiedades é Impuestos, así respecto á la comprobación de los datos facilitados por las empresas, como á la investigación de las que, debiendo satisfacer el impuesto, no lo satisfacen, en cuyos casos habrán de proceder á la redacción de las correspondientes actas, en que se hagan constar las ocultaciones ó defraudaciones parciales ó totales que ofrezca el examen que autoriza el art. 48 del Reglamento de 15 de Octubre de 1873, de los libros, registros y demás documentos de las empresas centrales ó sus subalternas.

3.º Que las Administraciones de Propiedades é Impuestos, siempre que necesiten el concurso de los Inspectores de la Contribución industrial en asuntos relativos al impuesto de viajeros y mercancías, dirijan al Inspector Jefe las órdenes necesarias, dando de ello conocimiento al Administrador de Contribuciones y Rentas, quien, á propuesta de dicho Inspector Jefe, designará el funcionario que haya de cumplimentar el servicio entre los asignados al distrito correspondiente, participándolo á aquél.

4.º Y por último, que en todos los casos en que por la exclusiva iniciativa de los Inspectores de la Contribución industrial se descubran y comprueben defraudaciones en el pago de este impuesto, se reconozca á su favor el derecho al 50 por 100 de los recargos que por vía de penas impongan, conforme á lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio de 1877, al reformar el art. 80 del Reglamento de 15 de Octubre de 1873.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.»

Al trasladar á V. S. la presente Real orden para su más exacto cumplimiento, esta Inspección general cree conveniente llamar la atención de la dependencia á quien incumbe la gestión y administración del impuesto y de los Inspectores de la Contribución industrial, á quienes encomienda el servicio especial que la da origen, así como de las Administraciones de Contribuciones y rentas, en cuanto á ellas se refieren, sobre los particulares siguientes:

El impuesto de viajeros y mercancías que, administrado con el celo y diligencia que hay derecho á exigir de los funcionarios del Estado, cuando de la gestión de asuntos que se les confían y de los intereses de la Hacienda pública se trata, está llamado á producir importantísimos rendimientos, hállase hoy reducido en los ingresos por valores del mismo á una cantidad exigua con relación á la que debiera ser, porque, efecto de la falta de aquel celo y diligencia, la inmensa mayoría de las empresas ó individuos que lo satisfacen pagan bastante menos de los que les corresponde, y muchísimas de las sujetas y obligadas á su pago vienen defraudando los intereses del Tesoro, no ya en parte, sino en el todo de la cantidad con que debieran contribuir, afirmación que el Centro de mi cargo se ve obligado á consignar, fundado

en el resultado de las visitas de inspección giradas hasta ahora á varias provincias, que, lejos de contradecirla, la confirman y corroboran, demostrando, con documentos incontestables, las grandes ocultaciones y defraudaciones que se cometen.

Algunas Administraciones de Propiedades é Impuestos pretenden atribuir estas defraudaciones á la falta de personal disponible para ejercer una constante y eficaz fiscalización sobre las empresas, y aunque esta excusa no es admisible en la mayoría de los casos y, sobre todo, en los que de ocultaciones totales se trata, porque las Administraciones han podido acudir á otros medios de investigación que están á su alcance y que no pueden ser desconocidos, la Real orden trascrita evita, en lo sucesivo, la alegación de semejante pretexto, puesto que por ella se les facilitan aquellos medios de fiscalización con la cooperación constante y obligatoria de los Inspectores de la Contribución industrial.

Pero si sus disposiciones han de corresponder al propósito que las han inspirado, y la cooperación que concede á las Administraciones de Propiedades é Impuestos ha de producir un resultado positivo, necesario es que los Jefes de estas dependencias, atentos al más estricto cumplimiento de sus deberes y correspondiendo á la confianza depositada en ellos por el Gobierno de S. M. al conferirles tan importante cargo, aprovechando todos los medios de investigación que están á su alcance y utilizando cuantos datos y antecedentes puedan facilitarles las demás dependencias provinciales, inicien y dirijan los servicios que al Cuerpo de Inspectores de la Contribución industrial se les encomiendan, é impriman la mayor actividad á la marcha de los expedientes que se instruyan, procurando su más pronta ultimación.

Al efecto, y para que esta Inspección general pueda formar exacto juicio de los resultados que se obtienen por virtud de la Real orden trascrita, así como de la actividad y celo con que los funcionarios encargados de su cumplimiento llevan á cabo los servicios á que la misma se refiere, he acordado:

1.º Que por las Administraciones de Propiedades é Impuestos se reclame, con la mayor urgencia, de las de Contribuciones y Rentas una relación nominal, certificada, de cuantas empresas ó individuos figuren inscritos en las matrículas de la provincia por cada uno de los conceptos á que se refieren los epígrafes números 120, 121 y 123 de la tarifa 2.ª, unida al Reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, puesto que todos ellos, á no estar comprendidos en alguna de las excepciones legales, están á la vez obligados al pago del impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes de mercancías.

2.º No pudiendo destinarse carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador civil de la provincia en que esté domiciliada la empresa, conforme á lo dispuesto por el art. 1.º del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, y disponiendo el art. 4.º de dicho Reglamento,

que de estas licencias se lleven registros en los Gobiernos de provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos reclamarán, por conducto de V. S., de las citadas dependencias, relación nominal de los individuos ó empresas que consten autorizados para la conducción de viajeros en carruajes.

3.º Obtenidas las dos relaciones á que se refieren las anteriores disposiciones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos procederán á una detenida y minuciosa comprobación de sus resultados con las cuentas corrientes que aparezcan abiertas en el auxiliar respectivo, y sin perjuicio de ordenar desde luego las comprobaciones é investigaciones que procedan, formarán en su vista un estado distribuido en columnas, en que conste: 1.º, localidades en que aparezcan domiciliadas las empresas; 2.º, nombre del empresario; 3.º, clase de carruajes que utiliza y número de caballerías que los arrastran; 4.º, trayecto que recorren, expresando el punto de origen y término y distancia en kilómetros; 5.º, fecha de la autorización por el Gobierno civil; 6.º, número del epígrafe de la Tarifa; 7.º, concepto por que resulte matriculado para el pago de la Contribución industrial; 8.º, folio que ocupe en el auxiliar respectivo la cuenta corriente por el impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros; y 9.º, cantidades recaudadas por este impuesto desde que fueron autorizadas por el Gobierno civil hasta 31 de Agosto último, distribuyéndolas en columnas por presupuestos.

Como al formar las Administraciones de Propiedades é Impuestos el estado á que se refiere el párrafo anterior podrá resultar que haya empresas autorizadas por los Gobernadores civiles que no figuren en las matrículas de la Contribución industrial, y otras que figurando en estas matrículas no aparezcan autorizadas; pondrán sin demora las citadas Administraciones en conocimiento de las de Contribuciones y Rentas las defraudaciones de la Contribución industrial que observen, para que disponga lo que proceda conforme á las prescripciones del Reglamento de 13 de Julio de 1882, y en el de los Gobernadores civiles las empresas de conducción de viajeros que estando matriculadas carezcan de la correspondiente licencia.

4.º Conocidas las empresas dedicadas á la conducción de viajeros ó mercancías, ya porque resulten inscritas en matrícula, ya porque respecto de las primeras aparezca expedida licencia por el Gobernador civil, las Administraciones de Propiedades é Impuestos ordenarán al Inspector Jefe de la Contribución industrial, en la forma y con los requisitos que dispone el núm. 3.º de la Real orden que antecede, que por funcionarios del Cuerpo se giren visitas de inspección á las empresas á que no resulte abierta cuenta corriente por el Impuesto.

5.º Los Inspectores de la Contribución industrial, al girar estas visitas ó cualquiera otra de comprobación de datos facilitados por las empresas tendrán presentes las disposiciones del Reglamento de este impuesto, aproba-

do en 15 de Octubre de 1873, reformado en algunos artículos por Real orden de 12 de Junio de 1877, la Ley de Presupuestos de 1874 á 1875, que por su art. 10 lo aumentó en un 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra, la Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salen de un término municipal, la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, art. 24, que exceptúa también del impuesto los billetes en ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con líneas generales. la Real orden de 23 de Agosto de 1880 sobre relaciones juradas mensuales que deben presentar las empresas á la Administración, la de 17 de Julio de 1879 sobre intereses de demora, la de 2 de Abril de 1878 respecto de las que deben considerarse Administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones relativas á este impuesto.

6.º Y por último, que las Administraciones de Propiedades é Impuestos remitan á esta Inspección general copia autorizada del estado que formen, en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 3.º de esta Circular, y en los diez primeros días de cada mes, un estado demostrativo de los servicios prestados por los Inspectores en el anterior, dividido en dos partes: la primera, comprensiva de los que les hayan sido encomendados por la Administración; y la segunda, de los debidos á su exclusiva iniciativa; á cuyo efecto estos funcionarios abrirán un libro Diario de operaciones que deben llevar por los servicios relativos á la contribución industrial, un segundo registro á su final, donde sienten cuantas practiquen respecto del impuesto de viajeros y mercancías.

Del recibo de la presente y ejemplares adjuntos, sírvase V. S. darme aviso á vuelta de correo y disponer su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 24 de Septiembre de 1886.— El Inspector general, A. G. de la Peña.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de quien corresponda.

Murcia 2 de Octubre de 1886.—El Delegado de Hacienda, Eduardo Gómez de la Torre.

Octava seccion.

Número 563.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LA CATEDRAL.

Edicto.

Por virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de la Catedral de esta capital, dictada en el juicio que ante el mismo pende entre don Jesualdo Almansa Pérez y José Gambín Martínez, sobre reclamación de pesetas, se sacan á pública subasta por término de ocho días los bienes muebles embargados al último bajo el tipo de doscientas treinta y nueve pesetas. El acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado sito en la calle de San Patricio, el día quince de los corrientes y hora

de las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura, que no cubra las dos terceras partes de la expresada suma, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

Murcia cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º, Manuel Illán.

Número 564.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LORCA.

Don José Severo Olmedilla y Libroero, Juez de primera instancia de la ciudad de Lorca y su partido, etc.

Por el presente se hace saber: que en el expediente de jurisdicción voluntaria que se sigue en este de mi cargo y actuación del refrendatario, á instancia de don Juan Mariano Poyatos García, en concepto de tutor y curador de las personas y bienes de los menores doña Dolores y don Simón Mellado Benítez, de esta vecindad, en solicitud de que se venda el predio que se dirá, para el pago de las deudas que resultan consignadas en la partición de bienes relictos al fallecimiento intestado de don Angel Mellado y doña María de la O Benítez, padres de aquellos, protocolada por ante la fé del indicado refrendatario que á su vez es Notario, de la que aparece el título de propiedad del inmueble, cuya descripción es como sigue.

Una casa número dos de la calle de la Parrica, parroquia de San Mateo de esta población, que linda por la derecha, con otra de D. Enrique Levasseur, por la izquierda, calle de Santa Rita; y la espalda, con la de los herederos de don José Mouliá: Consta de tres pisos, distribuidos en varias oficinas y su patio; midiendo su frente principal diez metros, y el lado de la calle de Santa Rita diez y seis metros veinte centímetros; ocupando toda ella una estensión superficial de doscientos dos metros, doce decímetros cuadrados; valorada en veinte y dos mil quinientas sesenta y una pesetas.

La cual se saca á pública subasta por término de treinta días, señalándose para su remate el tres de Noviembre próximo venidero, doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; previniéndose, que para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del antedicho Juzgado, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo, del valor con que figura la finca; no admitiéndose postura que no cubra todo el porque resulta apreciada.

Y para su publicidad se forma el presente en Lorca á veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—José S. Olmedilla.—Por mandado de su señoría, Sebastián María de Alberola.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—S. Marcelino obispo.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias del Rosario y San Bartolomé.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA.

Función para hoy: La opereta en tres actos «Bocaccio» y el sainete «Los Valientes».

Entrada general: 75 céntimos.

A las 8 y media.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.